

*

2

**ALLEGATOS,
PRACTICOS,
CANONICOS, Y CIVILES,
A favor de las Pagas hechas
à su Magestad,
DEL SUBSIDIO,
Y EXCUSADO,
POR LOS SEÑORES
DEAN, Y CABILDO
De la Santa, Apostolica, Metro-
politana Iglesia
de
GRANADA,
Hasta fin de Diciembre del año
de mil setecientos y diez
y nueve.**

WILSON'S SPARROW

CD

WILSON'S SPARROW

WILSON'S SPARROW

WILSON'S SPARROW

WILSON'S SPARROW

WILSON'S SPARROW

 **UDOSE, NO SIN GRAVE FUNDAMENTO**, por los Señores Capitulares de la Santa, Apostolica, Metropolitana Iglesia de Granada, sobre si las pagas hechas à su Magestad de las Gracias del Subsidio, y excusado del quinquenio, vigesimonoño, del Subsidio, y trigesimo del excusado, concedido por la Santidad del Señor Clemente XI. que empezò à correr desde 1. de Enero del año de 1716. y avia de finalizar (à no averse revo- cado) en fin del año de 1720. han sido legitimamente hechas, sin que puedan aver incurrido en las penas impuestas por Derecho, y principalmente en las prevenidas en la Bulla, *in Cana Domini*, por razon de ser tributo Ecclesiastico, al que no deben, à sentir, ni aun voluntariamente, sin expressa voluntad de su Santidad. Y aunque es cierto, y hecho notorio, que su Santidad, à ins- tancia de su Magestad Catholica; y para los fines prevenidos en las Bullas de semejantes Gracias, desde el tiempo que regia la Iglesia la Santidad del Señor Urbano VIII. en tiempo del Señor Don Phelipe IV. las que se continuaron por los Successores de la Silla Apostolica, hasta oy por N. M. S. P. cuyos Breves de las dos Gracias son de data; el uno de 8. y el otro de 14. de Octubre del año de 1715. como consta del mismo Breve, y que en virtud de él, su Magestad contrató con las Santas Iglesias, como ha sido costumbre en los quinquenios antece- dentes, lo que comunmente se llama Concordia, así en quanto à las quotas de la contribucion de las dos Gracias, como en otras circunstancias, y condiciones, que se manifiestan en las Escrip- turas de Concordias, y principalmente en la celebrada por las Santas Iglesias con su Magestad para este ultimo quinquenio, su fecha, del dia 18. de Diciembre de 1718. siendo una de las condiciones, que ayan de ser dos pagas iguales encada un año; una, à fin de Junio, y la otra, à fin de Diciembre.

Tambien lo es, que su Santida revocò estas Gracias en el dia 4. de Junio del año de 18. como consta de la data de la misma Bulla de revocacion, que con carta del Eminentissimo Señor Cardenal Pauluchi, su fecha del dia 14. de Octubre de 1719. Se recibió en este Cabildo por Diciembre, de dicho año de 19. (que Original se remitió à su Magestad, segun la comun Practica, y estilo de estos Reynos, tan apro- bada,

2
bada , y justificada ; como se dirà en la resolucion desta duda , lo que por otras Santas Iglesias se ejecutò sin detencion alguna) y como la revocacion de estas Gracias , por las que justamente contribuye el estado Eclesiastico , en virtud del Breve de Concessio[n] , tenga el efecto de ponerlas en los terminos de las prohibiciones , del Derecho Comun , y de la incursion de las penas , por el dispuestas , tan confirmadas cada dia por las Santidades de los Summos Pontifices , por el justo miedo de la incursion en ellas ; y la ciega obediencia , con que deben todos los Catholicos observar los Preceptos del Cabeza de la Iglesia ; no obstante , el zelo , y amor à nuestro Rey , y Señor natural , de que tiene dadas muestras este Cavildo , aun à costa de sus cortos alimentos , como el fin de la aplicacion de las dichas gracias . Parece en lo aprente no aver devido el Cabildo hazer las pagas , desde la revocacion , y que de averlas hecho efectivamente , segun la contrata , como con efecto se han hecho hasta fin de Diziembre del año de 19. pudieran aver incurrido los Capitulares en las penas referidas teniendo el recurso de la repeticion de las cantidades desembolsadas desde el dia de la revocacion , que segun nuestro derecho , se llama Comdition in debiti .

(1) Cap. 4. de Senfib. in 6. ibi: Cum igitur Ecclesiæ Ecclesiasticeque personæ acres ipsarum, non solum iure humano, quinimo Divino à Secularium Personarum ex actionibus sint immunes. Fermos. de Const. quest. 12. num. 7. & quest. 36. num. 1. Rott. Dec. in vna Barquinonensi essentiosis die 21. Junij 1636. Merl. part. 5. ad litt. B. in fin. fol. 670. Dian. part. 7. ref. 19. & 20.

(2) Molin. de Iust. & iure lib. 2. tract. 20 Disp. 4. Dub. 6. num. 109. cum aliis relat. à Dian. dict. part. 7. resol. 5. tract. 1. & ferè omnes Thæolog. & Canon. vt tradit. Fermos. vbi sup.

CONFIESSO que prima facie, la duda, y escrupulo propuesto , puede suspender á el mas Docto , para dar dictamen assegurado , como en materia tan delicada , y mas si se tienen presentes las resoluciones Canonicas , prohibentes las contribuciones del Estado Eclesiastico , bniñerandose por ellas la immunidad , como que su libertad en semejantes contribuciones , es de derecho Divino (1) no solo en quanto à las personas , sino tambien en quanto à los bienes (2) sin que pueda servir de objection , el que los Privilegios de la immunidad Eclesiastica , ay algunos que digan , son concedidos por Principes Seculares , como se refiere de los

Em-

Emperadores Théod. y Valentin. (3)

Para poder con este motivo discutir que la libertad Eclesiastica , en quanto à contribuciones , no sea de derecho Divino , y conseqüentemente , que in consulto Pontifice , puedan los Príncipes , ó Reyes revocar los Privilegios , ó allanan la libertad Eclesiastica , ligandola à las contribuciones. Pero , como antes de Federico , avia Iglesia de Dios , à quien se le prestaba el culto debido con la exención de exacciones , y tributos al Príncipe , como consta del Concilio Lateranense , sub. Alex. III. que fue cien años casi anteriores; y de otro Lateran. Concil. sub. Innocenc. III. celebrado despues (4) de que se infiere no ser los Emperadores los primeros , que concedieron la libertad Eclesiastica al Estado , aunque esté muy roborada , y confirmada por sus decisiones. Y siendo tan estrecha la prohibicion de contribuciones al Estado Eclesiastico , que aun voluntariamente , ni el Comun , ni el Particular , in Consulto Summ. Pontific. puede à sentir (5) pues aunque sea cierto , que el Privilegio se puede renunciar (6) es el que está concedido à persona particular , privativamente (7) pero el que está concedido à todo un comun , como es la libertad Eclesiastica , que comprehende todo el Estado , y no en particular à las personas. (8) Y si como queda dicho , que inconsulto Summ. Potific. no se puede contribuir , mucho menos repugnante , como tenemos manifiesta en el caso presente la contraria voluntad de su Santidad , por la revocacion del dia 4.

(3) Text. in cap. si Tributum Cau. 11 quæst. 1. cap. Tributum 23. quæst. 8. leg. ad instructionem. C. de Sacro-Sanct. Eccle. Rubard. num 4. fol. 56. relatús à Fermos. de Const. quæst. 12. num. 8.

(4) Cap. 4. & 7. de immunitate Ecclesiæ. vbi Gonz. Fermos. & Dian. vbi sup.

(5) Fermos. in Cap. 10. de Const. quæst. 46. num. 2. ibi: *Eo quod non tantum in Bulla est prohibita impositio gallinarum, sed Exactio ab eiusdem inconsulto Pontificis. Auctor. iust. Mor. p. 1. lib. 4. cap. 34. Vers. Ad hoc dicendum. Daniel Dilp. 14. num. 6. Fermos. vbi sup. quæst. 12. num. 22. ibi. Ergo dum est, ut praecesse requiratur Pontificis ^{consensus} cautele, nec sufficiat Episcopi, & Cleri. Bull. in Cœna Domini §. 17. & text. in cap. si diligenti de for. Comp. ibi. *Patet privatorum iuri publico minime derogari.* Gonzal. ad dict. Text. cum alijs ab eo citat.*

(6) Text. in Cap. si de terra 6. de Privileg. ibi. *Cum liberum sit unicunque turi suo renunciari.* Barb. Axiom. 96 num. 2. Anti Gom. lib. 2. var. cap. 13. num 17. cum alijs ibi citatis.

(7) Cap. Cum tempore. 5. de Arbitr. vbi Panor. n. 2. Barb. dict. axiom. 96. V. Intellige num. 2. Fermos. vbi sup. num. 22. & Text. in dict. cap. si diligenti 12 de for. Comp. ibi. *Cum non sit hoc beneficium personale, cum renuntiari valeat.*

(8) Dict. Cap. si diligenti. 12. de for. Comp. ibi. *Sed patius toti Collégio Ecclesiastico, sit publicè indulsum, cui privatorum pactio derogari non possit.*

de Junio del año de 1718; de que se pueden deduzir diversas illacciones; luego si son ciertos estos principios, como no se puede dudar de ellos, las pagas hechas por este Cabildo de las dos Gracias del Subsidio, y excusado , desde el dia de la revocation, son viciosas; y como hechas, no solo In-consulto Summ. Pontifical si no tambien repugnante ; el Cabildo, y sus Individuos , como Contraventores de las leyes Eclesiasticas, han incurrido en las penas , por ellas impuestas : y caso negado que ayan incurrido , es la segunda illaccion : luego como indebidamente pagadas las cantidades desde el dia de la revocation tienen los Cabildos , y demás Contribuyentes la condiccion in debiti , para la repeticion ; recurso dispuesto por derecho para restaurar lo indebidamente pagado.

2 Esfuerzasse el fundamento de la duda, propuesta con la prohibicion de la Bulla, in Cæna Domini , en que no solo prohíbe la imposicion de tributos al Estado Eclesiastico, In-consulto Summ. Pontific. sino tambien , baxo de las mismas penas la exaccion , y paga de ellos , licet voluntariamente contribuya el Estado , y aun con caucion de restituendo , hecha por el Principe (9) porque en semejantes exaciones ay dos injurias , la vna en la persona del Eclesiastico , y otra à la Iglesia (10) y como por la caucion de restitucion , ó la misma restitucion, no escuse la injuria hecha a la Iglesia aunque repare el daño del dinero exigido al Eclesiastico (11) à que se añade , que dolo facit , el que pide lo que ha de restituir,

(9) Cap. quamquam de Cens. in 6. & Clem. fin. &c. Azot. inst. mor. part. 1. lib. 4. Cap. 34. ¶ Ad hoc dicendum.

(10) Graf. de effect. Cleric. effect. 1. Graf. Decis. aurea part. 1. lib. 20. num. 66. 62.

(11) Navar. in Man. cap. 17. num. 101.

5

y por lo que mira à la persona del Eclesiastico, le quita la libertad, ad operandum, y lo constituye en medio: *Cadens inconstanterem virum, ad agendum cunfisco* (12) medio

Juego la caucion de restituendo no libertad de las Censuras impuestas en la Bulla, in Cæna Domini; por consiguiente, la indebiti condicion, que se supone, tendrà el mismo efecto, no libertando de lo principal, que es la injuria hecha à la iglesia; aunque liberte la hecha à la persona, como queda dicho.

3 Estos son los fundamentos, que qualifican la duda propuesta fundados en principios generales, assi Canonicos, como Civiles, y à los que debemos satisfacer, manifestando las legitimas excepciones, que tienen, siendo estas las que claramente disolveran la duda, y podrán quietar la conciencia mas escrupulosa, y para dar principio al intento. Es de suponer, que en el quinquenio de las dos Gracias del Subsidio, y excusado, que empezò por Enero, del año de 1716. ay tres especies de pagas hechas por este Cabildo, hasta fin del año de 19. (dos pagas iguales en cada un año, segun la Concordia.) La primera especie de pagas, son las quatro hechas por los años de 16. y 17. antes de la revocacion: por San Juan, y Navidad, de cada año, y estas es sin duda no tener vicio, como hechas en tiempo legitimo, y con especial Affenso de su Santidad, como consta del Breve Apostolico, y con todas las Clausulas, y condiciones, que libertan de la incursion en las penas de la Bulla, in Cæna Domini, à los Contribuyentes. Esta primera especie, no necesi-

(12) Fermos. de Const. quæst 13. num. 10. ibi *Quia dolo facit, qui petit id, quod est redditurus, & quia reddit Clericos timidores ad agendum cunfisco, & ad operandum libere leg. dolos. de Dol. excep. cap. quemadmodum de Iur. Jur.*

deliberacion

(13) *Jur. 1926. s. 13. ff. de Condicff. indebet ibi. Nam si liberor condicff cessat, si non liberor erit condicff. leg. 32. s. 1. ff. eodem. leg. 34. s. vlt. ff. de solut. ibi. Solutum repetit, & idem non liberatur; & Ant. Faber. de leg. 26. s. 13. ibi. Cum solutio quilibet, aut liberationem parere debeat aut conditionem.*

sita de prueba, ni que con especialidad se trate de ella, como de echo tan notorio, por el Breve de su Santidad, mandado hacer saber à todas las Iglesias Cathedrales, por su Magestad; y como toda paga, que se hace, tenga dos efectos, ó de repetition, ó de liberacion, (13) no es dudable, q en estas aya causado la paga de los Cabildos el de liberacion, como legitimamente debidas por razon del mismo Breve; sin el menor escrupulo, hazia la incursion, supuesto el beneplacito de su Santidad; y sobre la legitimidad de ellas, jamas podrá aver el menor reparo, ni deber hacerse digresion fastidiosa para prueba de lo que por su naturaleza estan asegurado, que no necesita de ellas, como fundado en principios tan Communes de derecho.

4 La segunda especie de pagas, que en el referido quinquenio se han hecho por los Señores Dcan, y Cabildo, son las dos correspondientes al año de 18. y la que cumplió por San Juan del año de 19. como hechas despues de la revocation de su Santidad, su fecha del dia 4. de Junio del año de 18. veinte días antes, que *veniret dies* de la paga, segun consta de la Escriptura de Concordia, cuyo primero plazo de dicho año de 18. como de los demás se cumplió fin de Junio de dicho año de 18. y por este motivo se introduce tambien en la duda de si es legitima, ó no la primera paga de dicho año de 18. quando para ella fuera suficiente, que la revocation antecediera un dia.

5 La tercera especie de pagas, es la ultima que cumplió por Diciembre del año de 19. como hecha despues de la no-

ufrimiento

toriedad de la revocacion de su Santidad, por carta del Eminentissimo Señor Cardenal Pauluchi, que recibió el Cabildo con el Breve adjunto de ella por Diciembre de dicho año. de 19. cuya paga se cumplia fin de dicho mes.

6 Supuesta esta division, y que la duda solo cae sobre las dos especies de pagas, y no sobre las de los años de 16. y 17. como queda dicho. Debo decir, que las dos pagas del año de 18. y la primera del año de 19. (no obstante la revocacion) fueron bien hechas, y con efecto se libertó el Cabildo de la obligacion, segun las Escripturas de Concordia sin aver incurrido en penas algunas, por no aver contravenido à disposicion Canonica, ni menos à la expressamente de su Santidad, y consiguientemente se tiene por sin duda, no tener el Cabildo, ni los Contribuyentes la condición indebiti, para la repeticion. Dos son las partes desta Conclusion; fundada la primera passarémos á la segunda con la mayor brevedad, que sea posible.

7 Suponiendo, lo primero, que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, son los Senados Ecclesiasticos, que representan todo el Estado Ecclesiastico de su Diocesi, y así en semejantes Breves de Concession de Subsidio, y excusado, y demás gracias por su Santidad; así á su Magestad, que Dios guarde, como los concedidos á sus gloriosos Progenitores, para practicarlos, y que tengan efecto; su Magestad manda, se hagan saber á los Cabildos, para contratar, y concordar en el modo, y quanto de la exaccion de semejantes contribuciones; obligandose los

Concordia.

Saber.

Ca-

Cabildos en nombre de todo el Estado, al cumplimiento de las condiciones insertas en dichas Escripturas , y consiguientemente , por los Cabildos se hazen los repartimientos sin intervencion de persona alguna (por executorias ganadas en contradictorio Juizio en el Supremo Consejo de Cruzada) consignando à cada contribuyente la quota correspondiente al Caudal que posee ; y por este motivo , las libranzas que despacha su Magestad , para la satisfaccion de las pagas segun los plazos del contrato se dirigen derechamente à los Cabildos , como Colectores Generales de los Subsidios , y por esta razon se discurre el Cabildo de Granada haver incurrido en las penas de interdiccion , prevenidas por derecho , como immediato Exactor de estas contribuciones , aunque no en su nombre , sino en nombre de su Magestad , siendo igual la prohibicion en uno , y otro caso , para la incursion en contravencion de la disposicion Canonica (4)

(14) Ter in cap. quamquam de sensib. in 6. ibi. Vt, nec Collegium , nec Univeritas , nec aliqua etiam singularis persona , cuiuscumque , sit Dignitatis , conditionis , aut status , à prefactis Ecclesijs , aut personis pro personis ipsis aut rebus predictis Italia exigat , vel extorqueat , per se vel , per alium suo nomine , vel etiam alieno , aut eas ad hancmodi persolunda Compelat . Qui vero contra fecerint , si Univeritas Civitatis Castrorum , seu loci alterius cuiuscumque fuerint , ipsa Civitas , Castrorum , vel locus interdicti sentencias ipso facto incurvant nec interdicti relaxationem obtineant donec exacta plenarie restituuerint , & de transgressione satis fecerint Competenter Glos. eod. verb. Univeritas. ibi. hoc etiam intendo de Univeritate , vel Collegio Ecclasticco . Cap. 3. Clem. 3. de Cenf.

8 Supongo lo segundo , que por el Breve de su Santidad de la Concession de las dos Gracias del Subsidio , y excusado se halla el Estado Ecclastico obligado à la satisfaccion de la paga de semejantes contribuciones desde el primer dia de cada uno de los años del quinquenio , por no traer limitacion de dia , ni condicion ; assi podemos deoir que benit , Et cedit dies , en el principio de cada año , porque empezar à deberse cosa , est cedere diens , y como empezò la Gracia de prorogacion deste nuevo quinquenio , desde principio del año de 16. parece , se infiere , el que cessit dies de la obligacion ; porque empezò el Cle

9

Clérigo à ser deudor , y su Magestad Acreedor . El *venire diem* , es cumplirse el plazo en que el Acreedor pueda pedir lo que se le debe , conque será legitimo consiguiente luego , si el Breve de su Santidad no trae dia ni condicion , que suspenda los efectos de la paga , será cierto , que segun la mente de su Santidad , que *cessit* , & *venit dies* , desde el primer dia de cada año (15) y es tan cierta esta Doctrina , que dexado un Legado , per singulos annos , sin dia , ni condicion determinada , que suspenda la petition , seguu la mente del Testador , que haze esta gracia *venit dies* , & *cessit* , desde el primer dia de cada año , taliter , que tiene facultad el Legatario , como Acreedor legitimo , para viando de su derecho à premiar al Heredero , como deudor à la satisfaccion de su Legado desde el primer dia del año (16) luego sic similiter en nuestro caso del Breve de su Santidad ; en que segun la concession de su Santidad , y su mente no solo *cessit dies* , sino *venit* estando obligado à su Magestad satisfacerle la quota de cada año desde el primer dia de él , si lo pidiese .

9 Esta obligacion se halla suspendida , sino en lo substancial , en quanto al modo , por las condiciones insertas en las Escripturas de Concordia hechas por los Cabildos con su Magestad ; siendo una de ellas la Division de pagas en dos Plazos , con dias determinados ; lo que produce el efecto de que suspenda el *venire diem* que segun la mente de su Santidad avia de ser el primer dia de cada año de los del quinquenio , y se dilata hasta el dia del contrato , lo que es muy fabotable al Es-

legatares

(15) Text. in leg. cedere diem: 213. ff. de verb. sign. ibi. *Cedere diem significat in cipere debere pecuniam. Venire diem significat cum clem venisse , quo pecunia peti possit. Vbi qd purè stipulatus fuerit , & cedit , & venit dies , ubi in diem cedit dies , sed non dum venit , ubi sub conditione , nec cessit , nec venit dies pendente ad huc conditione.*

(16) Leg. 12. nec semel. ff. quand. dies leg. ced. ibi. *Que in annos singulos relinquuntur , probaverunt , vt initio cuiusque anni , eius legati dies cederet. leg. 1. C. eod. ibi. Si competenti iudici annua legata , vel , fideicomissa tibi relata prbaveris ab initio cuiusque anni exigendæ et habebis facultatem.*

(17) Text. in l. eumque
39. §. Quoties ff. de berb.
oblig. ibi. Ex quo apparet diei
adfectionem pro reo esse, non pro
suspitorum. Text. int. cum tem-
pus 7. ff. de Reg. luci ibi. Sicut
in stipulationibus promissoris
gratia tempus adiicitur, & ibi
Cuias. & Donel. in dict. I
39. §. quoties de berb. oblig.

(18) Text. in cap. vnic. §
cum enim y. quoniam. ut
Ecclesi. benef. si dñm. confi-
ibi. Quoniam, & si locum Dei
teneamus in terris, non tamen
de oculis potimus divinare.
Cap. Beat. 22. quæst. 2.
ibi. Quantum enim ad Diabolus
Secreta consilij, que ut homo
omnia non potuit licet Spiritu
Dei plenus agnoscere superna
prætermisit dispositione præ-
bentus Text. int. si fidei sifor.
29. §. 2. ff. Mand. ibi. Ignor-
endum est enim ei si non divi-
navit. L. 31. fin. ad leg. Aq.
ibi. Nam ab eo exigenda non est
culpa, cum divinare non poterit.
I. 4. §. 24. ff. de Dol. & met.
except. ibi. Vnde enim Divi-
nat is qui cum tute contrahitur?

(19) Text. in Cap. 5. de
Rescript. Glos. verb. Spirat.
ibi. Nonne voluntas Pap. e dura-
re intelligitur donec durare pro-
betur.

(20) Glos. text. indict. I.
31. ad leg. Aq. veib.
Divinare, ibi: Ideoque qui non
divinat culpam non admittit.

(21) Cap. numquam 1.
quæst. 1. ibi. Indivinationem,
que Diabolica est, convertebant.
Perr. Greg. sint Iur. Vniver.
part. 3. lib. 34. cap. 3.

(22) Glos. text. in leg. 31.
vib. Divinare, ff. ad leg. A-
quiliam. ibi. Est vero divina-
tio diversa à providentia, que
in hominem diligenterem cadit.
Huius enim, non illius priva-
tio, culpa est. Providentia ratio-
nazione per causas perfatur.
Divinatio est ultra causas futu-
ri prænotio.

tado, como que se le dilata el efecto de la obligacion, para que con el tiempo pue-
da con menos incomodidad contri-
buir. (17)

10 Supongo, lo tercero, que el Cabildo de Granada, haviendo hecho sus pagas de los años de 18. y primera de 19. segun el contrato de las referidas Escripturas de Concordia, fue con justo titulo, como con beneplacito de su Santidad, que es el Breve de la Concession, y justa ignorancia de la revocation hecha por su Santidad en 4. de junio de dicho año de 18. vn hecho, que en ningun caso deviò adivinar el Cabildo (18) como que pendia de la voluntad ignorada de su Santidad, que no se presume mudada hasta la prueba en contrario (19) y no concediendo, que aya culpa de parte del Cabildo en no haver adivinado la mente de su Santidad antes que se pruebe revocada (20) se infiere tener justo titulo, para haver hecho las referidas pagas legitimamente sin incurrir en las penas de interdiccion, ni obligacion de restitucion, in integrum, a los contribuyentes, de quienes fue Exactor el Cabildo.

11 Tan ageno de culpa está el que no adivina, que el hecho contrario se tie-
ne por accion Diabolica, y como tal cul-
pable (21) distinguiendose la adivinacion
de la providencia, porque esta pende del
conocimiento de los efectos, por sus cau-
sas, que ignoradas son culpables, por defec-
to dediligencia. Y la divinacion es preno-
cion de causas futuras, que no presta culpa
su ignorancia (22) y siendo nuestro caso el
que pende de conocimiento de causa fu-
tura

tura, como es la voluntad de su Santidad, se conoce lo inculpable del Cabildo en falta del conocimiento de la revocacion, y que las pagas hechas fueron legitimas mayormente quando para la justificacion de este hecho le bastaba al Cabildo lo notorio de la concession, aunque intrinsecamente revocada en el tiempo de las pagas (23) para conseguir la liberacion, que como llevamos dicho es uno de los efectos de la paga.

12 Parece, que esta Doctrina no es prueba de nuestro intento, quando los rescriptos de su Santidad, *statim* ligan aun à los ignorantes (24) taliter, que es tentado todo lo executado contra la resolucion del rescripto, ignorado desde el dia de su data (25) (parece, que esta Doctrina prueba concluyentemente la proposicion que diximos antecedentemente, de que un dia bastaba, que antecediera la revocacion para que ligasse, y declarasse por tentado todo lo hecho en contravencion de la revocacion aun que ignorada) luego si tratamos de rescripto de su Santidad, que segun esta Doctrina liga, y obliga à *dieren-vocationis*, à los ignorantes, este Cabildo hizo mal las pagas de los años de 18. y primera de 19. como efectuadas despues de la revocacion del Breve de concession de las dos Gracias del Subsidio, y excusado à su Magestad.

13 Augmentasse esta dificultad con la decision Canonica, en que se manda, que si por su Santidad le fuese alguno concedido el Privilegio, de no poder ser excomulgado, si su Iuez Ordinario, u otro qualquiera lo declarare, aunque con igno-

prueba

(23) Leg. 18. & 34. 5. 4: ff. de Solut. leg. Barbarius ff. Deof. prat. D. S. in Laberint. part. 1. Cap. 36. num. 39. ibi. nam. ad iustificationem solutionis, & excusationem solventis sufficit conditionem extrinsecam esse veram, nec cogitur debitor intrinsecam, ac latenter divinare. Caffan. Consil. 9. num. 34.

(24) Text. in cap. dudum 14. de Prebend. in 6. ibi. Decretum nostrum prae dictum statim ignorantibus ligaverat.

(25) Dict. cap. vbi supra. ibi. Decernentes extunc irritum, & inane si feceris super hoc, à cuoquim contingit attenari.

az

(26) Text. in Cap. 1. de Conf. Praebend. ibi. *Nam si alicui à Sede Apostolica concedatur , quod excommunicari non possit , licet id forsitan suus ignoreti Episcopus non tamè proter hoc eius legatur sententia.*

yasme

ignorancia del Privilegio de su Santidad no queda ligado , y sin efecto la declaracion (26) no siendo otra la razon de no tener efecto la sentencia de Excomunion, que por la revocacion de Iurisdiccion , que sin ella tubiera el Ordinario y ~~ad hoc~~, siendo ignorada suspendio todos los efectos de la Iurisdiccion Ordinaria. El siguiente, podrá deducir el Docto.

14 Simili ~~pasu~~ ambulat , el caso de vn Privilegio concedido à vn Particular de poder conferir vna Prebenda, cuya presentacion , pertenecia al Obispo , que si bacare ignorando el Obispo el Privilegio concedido al particular revocatorio de Iurisdiccion ; y presentare fundado en su justo titulo : penitus , se annulla la presentacion , sin que le pueda favorecer la ignorancia de la revocacion (27) luego en ~~vñ~~ no serà la alegada ignorancia del Cabildo; para evacuar la incusion de las penas de la Bulla , in Cæna Domini , como para discurrir ser legitimas las pagas , como hechas en tiempo.

15 Se corrobora esta dificultad con caso , casi terminante à el que de oy tratamos ; pues es cierto principio , que aunque el siervo por si , es incapaz de adquisicion , y translacion de Dominio , como de todo lo que fuere de derecho Civil (28) pero el Señor del siervo lo puede capacitar , concediendole el peculio , para que con él , no solo pueda adquirir , sino tambien transferir el Dominio en los tratos , y comercios , que tubiere , pendiendo unicamente de la voluntad de su Señor , la revocacion , ó continuacion del peculio en el siervo (29) que ésta espira , ó por con-

(27) Text. indict. cap. 1. de Conc. Praebend. In 6. ibi. *Similiter , si aliqui conferendi Præbendam aliquam tributatur à Sede Apostolica potestas ; ex hoc ipso videtur , quod si Episcopo conferendi tunc eam interdicta facultas . Nec obstat et , si forte obiceretur , quod lex seu constitutio ; & mandatum , nullus astringunt , nisi postquam , ad notitiam pervenerint eorumdem.*

28 Text. in leg. 20. §. 7. ff. qui text. facer. ibi: *Cum iuris Civilis communionem non habeat in totum , nec Prætoris quidem editi leg. 32. ff. de reg. iur. ibi: Quod attinet ad Ius Civile servi , pro nullis habentur. Leg. 7. ff. de fals. leg. 5. 9. in fin. de cond. & demonstr. leg. 209. de reg. iur.*

29 Leg. 4. ff. de Pecul. ibi: *Nam cum servi peculum totum adimere , vel minuere , vel augere Dominus posse. L. 7. §. 3. ff. eod. ibi: Pipulum autem , tam filium , quam servum peculum habere posse. Pedius , lib. 15. scribitur , cum in hoc (inquit) totum ex Domini constitutione pendeat.*

tra-

graria voluntad, ó por muerte de su Señor. Es indubitable, que si ignorada la muerte del Señor del Siervo, que tiene peculio, si tratare de translacion de Dominio, aunque con la ignorancia justa de la muerte, ó contraria voluntad, no tiene efecto imo, que está obligado el que contracta a vn ignorado a la restitucion. (30) Luego, si el Privilegio concedido a su Magestad, de las dos Gracias del Subsidio, y excusado, que absolutamente pende de la voluntad de su Santidad (que aliter no se pudiera exigir, por lo ya probado de la libertad Ecclesiastica) como de la voluntad del Señor, el peculio del Siervo, como en este la contraria voluntad, aun ignorada, annulla los efectos. Semijantemente, las pagas hechas por este Cabildo en los años de 18. y primera de 19. tendrá nulidad, como hechas después de la revocacion de su Santidad, aun ignorada.

16 Para satisfacer estas tan graves dificultades, y otras, que puedan ocurrir, tengo por preciso manifestar las especies, q' ay de ignorancia, que por derecho están constituidas, que vistas se aclarará mas la justificacion, con que obró el Cabildo en la satisfaccion de las referidas pagas, que con justa ignorancia de la revocacion, hizo a su Magestad (31) que son dos, la vna *Iuris*, y la otra *facti* (32) la primera, que es la de derecho, que esta es vn error con que se discurre ó executa alguna cosa contra lo establecido por ley (33) estan despreciable en nuestro derecho, semejante ignorancia, que mas se llama *stultitia*, que error (34) y en caso ninguno puede aprovechar al que cae en semejante error, an-

30 Cap. 14. Dudum de Preb. & Dign. y. ad *Instar.* in 6. ibi: Ad instar etiam Iervi Calendario prepositi, qui post mortem Domini preponentis mortuatas pecunias accipientis non facit, licet inter cothrætes mors Domini prepositum revocans fuerit ignorata, & Domini, qui peculium quod proprio Servo concesserat, statim perimit, cum in eo suam mutaverit voluntatem. Leg. 41. eius, ff. de reb. cred.

31 Pap. in leg. 44. de Ufucap. ibi: *Iusto errore datur.*

32 L. 1. ff. de Iur. & fact. ignor. ibi. *Ignorantia, vel facti, vel Iuris est.* Cap. Turbarur. Caus. 1. q. 4. ibi: *Eft enim ignorantia alia facti, alta Iuris.*

33 Petrus Greg. Sing. Iur. Uni. part. 3. lib. 31. cap. 10. ibi: *Ignorantia iuris, quando, id, quod iure cavetur ignoratur.*

34 Text. in leg. 9. § quod siideo, ff. de iur. & fac. ig. ibi: *Sciant, ignorantiam facti, non Iuris profese: nec stultis soleve succurriri, sed errantibus.* Text. in cap. Ex parte in Glos. Mercuriali extrá de consuetud. Cuiac. tom. 4. quest. Pap. lib. 19. ad leg. 7. ff. eod. ibi: *Nam Iuris ignorantia, stultitia est potius quam error.*

35 Leg.9.ff. de iur. & fact.ig.ib.Iuris, quidem ignorantiam cuique nocere. Arist.3.ethic.ibi: Puniri eos, qui, quid eorum, que legibus continentur ignoraverint.

36 L.10.C. de Iur. & fact.ibi: Cum quis ignorans indebitam pecuniam solverit cestus repetitio; per ignorantiam enim facti tantum repetitionem in debiti soluti competere , tibi, notam est;

tes si, le sirve de daño (35) y assi, el que paga cōsemejante error de derecho, no tiene repeticion (36) de esta especie de ignorancia, no es nuestro caso, porque pende unicamente de revocacion de una Gracia, que es hecho de voluntad, sin que en su contravencion se pueda decir haya violacion de derecho.

17 De que se debe deduzir la segunda especie de ignorancia, que es la de hecho, la misma en que han incurrido en el caso presente, el Cabildo, y sus individuos, por el hecho de las pagas despues de la revocacion ignorada; por que la ignorancia de hecho, pende de agena voluntad, y no de la propia, mereciendo esta en toda disposicion de derecho, la mayor disulpa; y assi, no solo no perjudica, sino que suele aprovechar á los que incurren en ella, y como esta dependa de la falta de conocimiento de las causas antecedentes, de las que nace el derecho, de aí se infiere no perjudicar á los que incurren en ella (37) faboreciendole la misma disposicion de derecho, como que es error inculpable (38) pues siendo el error de hecho incomprehensible, por lo infinito de sus circunstancias, facilmente engaña, aun á los mas prudentes. (39) Luego supuesto, que el Cabildo se hallaba al tiempo de las tres referidas pagas, con ignorancia de la revocacion de su Santidad, que es de hecho, y no de derecho, como dependiente de causa antecedente, de que nacia el derecho de la contribucion de las dos Gracias, tiene asegurada la justa, y legitima causa, acreditada por derecho, para no aver incurrido en culpa, antes si, aver cūplido cōexac-

37 Donel. Encl.lib.1 Comm. cap. 8.lit. B.ibi: Causa he suerit, que antecesserunt, propter, que ius tribuitur : has igitur ignorans in facto errat.

38 Leg.4.ff. de Iur. & fact.ign.ibi: Facti vero ignorantia prodeesse constat.

39 Iuris-Consult. Ne-
ret.in leg.2 ff. de Iur. & fact.
ignorantia , ibi : Facti inter-
pretatio plerumque etiam pru-
dentissimos quoque fallit.

215

exacta diligencia , con la obligación de el contrato con su Magestad , en virtud de el Breve de concession por su Santidad concedido para los referidos tributos.

18. Príncipio cierto es fundado en derecho Civil , como Canónico , y Doctrina comun entre todos los Expositores de ambos derechos , que los Decretos , Constituciones , ó Rescriptos , de los Principes no obligan , ni tienen vigor , antes de hecha la publicacion , ó notoriedad de ellos (40) ligando à los Subditos , y obligando desde el dia de ella (41) y así todo lo anteriormente hecho à la notoriedad no tiene nulidad , aunque tenga algunos efectos pendientes (42) siendo la razon fundamental de estos principios , porque los Subditos se discuren ignorantes de los Decretos , que segun la mente de su Santidad no les obliga por su justa ignorancia (43) pues como siempre el animo de su Santidad (como Padre , y Pastor de las Almas) sea mirar por la salud Espiritual de los Fieles , evitando todo lo que pueda ser en perjuicio del bien Espiritual justissimamente decidio , que sus Rescriptos no ligaran à los ignorantes hasta la publicacion de que debemos inferir la respuesta à la dificultad propuesta en el numero siete de este papel , en que el Cabildo , aunque ha sido el Exactor destas Gracias en los años de 18. y 19. justa ignorancia *ducit us* de la revocació , ni incurrió , ni pudo incurrir en las penas propuestas de interdiction , y consiguientemente , las tres pagas fueron justas . (44)

19. Aunque es tan comun esta Doctrina , è infalible para con todos los Expositores de ambos derechos , tiene al-

40 Cap. in Iustis , dist 4. ibi : *Leges instituuntur cum promulgantur*. Fermos. de Conf. ad rub. q. 8. num. 4. ibi : *Quod leges non obligant , nisi facta pro-mulgatione* , & q. 7. num. 35. ibi : *Legem revocatoriam non habere locum , antequam in Provinicia publicetur*. Barbos. in Collect. au. ad text. in cap. 2. de Confut. num. 6.

41 Leg. penult. Cod. de Decur. ibi : *Ea die , quapro- mulgata est*.

42 Menoch. conf. 240. num. 2. & 4. & conf. 499. Barbo. vbi sup. num. 2. ad finem.

43 Cap. 2. de Conf. in 6. ibi : *Vt animarum periculis obietur sententia per flat-tuta , quorumcumque ordi-nariorum : ligari nolumus ignorantes*. Fermos. & Barbos. in dict. cap. verb. Ignorantes. Enriq. confil. 75. n. 7. Ricc. in Colect. Decret. part. 5. Collect. 1580.

44 Text. in Cap. 1. de Iur. Ior. in 6. ibi : *Hac generali Constitutione , animarum per- tullis obistere cupientes , Cap. 1. de Sepuit. in 6.*

45 Text.in Cap. i.de Conc.Preb in 6.ibi: *Et in superdictis litteris irritum decernimus. & innane, quidquid supra huiusmodi Prebenda, vel Dignitate, contra nostrum contingit atqueari mandatum: collatio, quam idem Episcopus, post tale nostrum Decretum, siè illud ignoraverit, sive non; per se, vel per aliud fecerat, non valebat.* Cap.45. Si eorum tempore de electo in 6.ibi: *Et decernentes, si secus super hoc à quoquam scienter, vel ignoranter attentatum stiterit irritum, & inane, ut effectu careant, ea, que post modum subsequuntur.* Barbos. in dict. cap. 2. de Conf. in 6.num.4.ibi: *Nisi apponatur in ea Decretum irritans, cuius natura est ligare, etiam ignorantes.* Bonac. Comm. opin. lib. 1. tit. 18. num. 5. Garc. de Beni. sic. part. 4. cap. 3. num. 91. Zevall. Contra Comm. quæst 903. num. 13. Cald. Perceir. quæst. Forensi. quæst. 6. num. 30. & 31. Mart. de Clauſ. part. 1. clauſ. 191. n. 12. &c de Iurisd. part. 4. Cet. 1. casu 94.n.32. cum alijs citatis à Barbos. de Clauſ. vsu-freq. Clauſ. 40.n.7. & 13.

46 Rottæ. decif. in Caſagurrit. Benefic. S. nctor. Jacob. & Andr. die 17. Maij anno 1593. corā Cardinal. Blanchert. ibi: *Cum enim beneficium, de quo agitur, bacaverebit de mens. Februar. 1587. & motus proprius fuerit publicatus de 1589. non potuit ligare, nisi à die publicationis, vel post duos menses post quam fuit promulgatus.* Roland. à Vall. confil. 8. num. 21. cum seq. & Barbos. ubi sup. num. 8.

47 Covart. hb. 2. var. cap. 8. in princ. & num. 1. vers. Tertio. Gutierr. Canon. lib. 2. cap. 30. num. 12. & 13. Divi Thom. 2. 2. q. 108. art. 4. & cap. 2. quæst. 87. tit. 7. & 8. Sot. de Just. & iur. lib. 1. quæst. 6. art. 5. collat. 2. y. Profecto, & y. Verumtamen. Barb. Axiom. Iur. ax. 181. num. 1. & text. in cap. Cum voluntate de Sent. Excom.

16
gunas limitaciones: pues ay distinció entre los Rescriptos, que tienen clausula irritante, y las que no la tienen, quando en aquellos segun la naturaleza de ellos la clausula expresa irritate, y no de otra fuerte liga, y obliga à los ignorantes, y esto se entiende tan solamente para annular el acto, pero no para que incurran en la pena, que despues de la publicacion, y notoriedad, les corresponda por la inobediecia. (45) Lo que no sucede en los Rescriptos, que no tienen clausula irritante, pues estos no ligan hasta la publicacion, ó notoriedad, como preciso requisito, para obligacion de su obserbancia, aun dado el caso, que extrajudicialmente se supiera su contenido, como queda probado en el numero 40. del margen, y siendo el Breve de la revocation de las dos gracias de esta naturaleza, que registrado de *Verbo ad Verbum*, no tiene clausula, que aun por apariencia sea irritante, nos sera preciso resolver en caso casi terminante de la Sagrada Rota (46) que no ligó el motu proprio de su Santidad revocatorio de las dos Gracias del Subsidio, y Excusado à los contribuyentes, y principalmente al Cabildo, para no haver hecho legitimamente sus pagas, ni menos aver incurrido en la interdiccion supuesta; porque todo acto hecho legitimamente, no merece pena quando esta presupone culpa, y donde no la ay no ay delicto, y por consiguiente, ni pena. (47)

20 De este consiguiente (que en mi inteligencia está suficientissimamente probado, como tan legalizado de ambos derechos) venimos à deducir un principio

Excl.

Eterna veritatis, en ambos derechos, siendo el que las leyes, y Constituciones, es certissimo, dan reglas, y forma à los negocios, que pueden acaecer en lo futuro no corrigiendo, ni annullando lo dispuesto en lo preterito, sino sea en caso, que la ley, ó constitucion con especialidad haga mención de la revocacion de semejantes hechos preteritos (48) (que esta es la clausula, que haze al Decreto, Ley, Constitucion, ó Rescripto se llame irritante) desta naturaleza de *Rescripto irritante*, es el ponderado en el num. 27. deste papel en favor de la duda como se prueba de las Clausulas del mismo Decreto (49) como la duda del numero siguiente, aunque esta tenga otra razòn mas conveniente deducida de las mismas palabras del Texto, ponderado para el aumento de la dificultad, en que decide, que no obstante lo irritante de la clausula (allegada la ignorancia, por parte del Obispo, por falta de notoriedad, del Decreto, ó Privilegio concedido, es nullo lo executado, en contravencion del Privilegio ignorado, y dà la razon la misma decision; porque los Privilegios concedidos por su Santidad, basta que lleguen à noticia de la persona, ó personas en cuyo favor son cedidos (50) luego la decision, que se discutiria opuesta à nuestro caso augmentando la duda propuesta es mas favorable, quando por ella indubitablemente se puede decir, que no aviendo en la revocacion (como no ay, y está probado) clausula irritante, ni aver llegado a noticia del Cabildo semejante revocacion diremos seguramente, que este con buena fe, por la justa ignorancia: con justo tictuculo por la

1

48 Cap. 13. de Const. ibi: *Cum leges, & Constitutiones futuri certum sit dare formam negotijs, non ad præterita facta trahi: nisi nominatim in eis de præteritis caveatur.*

49 Text. in cap. Du-
dum de Prebend. in 6. ibi:
*Decernentes, ex tunc irritum, &
inane si fecus super hoc, à quo
quam contigerit attentari.*

50 Dict. cap. 1. de Cö-
cef. Preb. in 6. ibi: *Nec obla-
ret, si forte obijceretur quod,
Lex, seu constitutio, & manda-
tum nullos astringunt, nisi post
quam ad notitiam pervenerint
corribant, aut nisi post tempus
intrar quod ignorare minimè de-
buisserit: quia in privilegiis, &
indulgentijs, seu concessionibus
specialibus, secus existit, in quib-
us sufficit, quod ad illorum
quibus conceduntur, notitiam
perveniant: ut patet cum indul-
getur alicui, quod excommuni-
cari non possit, sicut superius est
expresum.*

concession antecedente de las dos Gracias, y llenando su obligacion por la concordia que hizo con su Magestad pagò bien, sin el menor escrupulo en incusion, lo correspondiente al año de 18. y la paga de 19. quedando en el todo satisfecha la duda.

21 No olvidandonos de la satisfaccion à la duda propuesta en el n. 29. & 30. pues aunq sea cierto todo lo en el referido del peculio del Siervo , assi en el modo de la concession de él , como de la absoluta dependencia de la voluntad del Señor , por otra contraria , ó por muerte para su revocation , como dexamos probado en el numero referido. Toda via semejante dificultad , ni puede augmentar la duda , ni menos oponerse à la proposicion , que se va probando , por que en el caso del referido texto se va ablando de vn Siervo à quien le fue concedido el peculio por su Señor , y celebrando vn Contracto demutuo (que es vno de los modos de transferir el Dominio , segun principios legales) taliter , que si es el que dà el dinero , ó especie de las que son capaces de mutuar , no es Señor de ellas , no puede aver tal contracto (§ 1) despues de la muerte de su Señor ignorada decide justamente que el que recibe el dinero no haze suyo , y es la razó porque como se trate de celebrar vn contracto , que por su naturaleza requiere translacion de Dominio , el que no tenia el Siervo à este tiempo porque su dueño transfério el Dominio del peculio à otro , como arbitrio , que lo era sin poderle aprovechar al Siervo la ignorancia del hecho de su Dueño , porque de facto se quedò sin Dominio para ^{enca} Contracto , que con precision lo requiera . Es-

51 Text.in leg.2. §.4.
ff.de reb.cred.ibi: *In mutui
datione oportet Dominum esse
dantem. Et dict. l.2. §.2. cod.*
ibi: *Appellata est mutui datio,
ab eo, quod ex meo tuum sit, &
ideo, si non fiat tuum non nas-
citur obligatio,*

22. Esta interpretacion es tan practica , como Canonica , supuesto que el Señor Clemente III. en su decision , que está en el capitulo citado del referido numero , y en la Glosa de él confirma la decision Civil , que es por la que se conoce lo legitimo , y concluyente de la respues-
ta. (52) de la que inferimos para nuestro caso , que no faltando circuustancia para los efectos de la liberacion , por existir la obligacion del contrato , y juntamente la voluntad de su Santidad , en su Breve de concession sin noticia de la revocation justificadamente el Cabildo se discurre no aver incurrido en las penas de interdiccion de la Bulla , in Cæna Domini , y decisio-
nes Canonicas , ni menos en la nullidad de las pagas , pues al modo que segun la misma decision referida , el que paga al Siervo ignorando la muerte , ó contraria voluntad de su Dueño *liberatur* de la obli-
gacion , aunque esta sea nacida de con-
tracto demutuo (53) supuesta la ignoran-
cia , porque tratandose de liberacion de
obligacion , la ignorancia no annulla el
acto , como necesario de parte del q' recibe
(54) siendo lo mismo en el deudor , que
tubo justa causa de creer al principio , que
pageba al que pudo , aunque al tiempo de
la paga esté privado , y con justa ignoran-
cia de la precision (55) como acaece en la
paga hecha al Procurador revocado con
ignorancia de la revocation (56) como
tambien el deudor que paga al Acreedor
discurrido tal por él , se libra (57) siendo
los casos que ay en estos terminos tantos ,
y tan comunes , que es demas
su expresion. Dirémos bien , que el Cabil-

52 Leg.41. eius ff. de
reb.cred.Arroy.cap.fin. de
Procur.in 6.num.44.

53 Text. in dict. leg.
41.ff de reb.cred.ib: Debili-
tores etiam ei, qui solvissent
liberatos esse: si modo ipsi
quoque ignorassent Domini
num decessisse. Leg. Si quis
Servo. & Leg. Cum quis. §.
1. ff. de solvit.

54 Giurb. decif.79. num:
18.

55 Giurb.vbi sup. num:
20. Masc.de probat. concl.
648.num.28.

56 Leg. Si fideiussor. §.
Si cum debitor, ff. mandat. Leg.
Vero Procuratori, §. Sed & si quis,
Leg. Dispensatorem. & leg. fitie
ff. de solvit. §. reetè insit. man-
dati. Menoch. de Presump:
l.2. Presumpt. 36.n.1. Giurb.
vbi sup. Olca de Cess. Iur. tit. 1.
quest. 1. num. 26.

57 Lex 1. §. Si rem à
Servo. ff de positi, Peregr.
conf. 88.num.2. vol. 1. &
Giurb.vbi supr.

do, como que trataba de la libertad de su obligacion , pagò bien sin impedimento Canonico , que le pudiera obstar, para la incursion en sus penas.

e

23 Y aun dado caso , que estas Doctrinas no concluyeran para la seguridad de la conciencia del mas escrupuloso tenemos razon mas convincente para esta seguridad , pues es hecho notorio , que su Magestad suplico del Breve de revocacion , como consta de la carta del Eminentissimo Señor Cardenal Pauluchi , en que se hace cargo de la suplicacion hecha por su Magestad , y juntamente por la real provision despachada al Señor Don Francisco de Peralta Intendente General deste Reyno , en que por ella se refiere la suplicacion , que hizo al Santissimo su Magestad , del referido Breve revocatorio , de las dos Gracias , su fecha del dia 4 de Junio del año de 18. en que por ella se manda , que el dicho Señor Intendente la haga saber à los Señores Prelados , ó Cabildos , para que las cartas , ó Bulla , que tuvieren à este fin , Originales se remitan al Consejo , para hazer nueva suplica à su Santidad la que se hizo saber à este Cabildo , por principio de Dizembre del año de 19. que por entonces no podia cumplir el Cabildo por no aver llegado el caso hasta 15. ó 20. dias despues.

d

1

24 Esto supuesto no es dudable , que segun decisiones Canonicas , es permitida por los Summos Pontifices la suplicacion de los Breves de su Santidad , con causa suficiente , y legitima para que informado su Santidad , ó confirme , ó re-

aa

vóque (58) siendo este acto de reverencia, y humildad (59) tan bien visto en la estimacion de su Santidad, que aunque suspende los efectos de el Rescripto, ó revocacion (60) supone la grandeza de la Magestad, y plenitud de potestad, que reconocen en su Santidad Y assi, es cierto principio, que el que suspende la ejecucion de las letras, consultando, y representando al Principe, los incombenientes, que pueden ocasionarse de la ejecucion dellas, es fiel, y leal à su Soberano (61) y este como Protector está obligado por razon del oficio, y por necessidad, à ocurrir à las necesidades de la Republica; y assivémos concedidos muchos tributos á los Emperadores, por los Summos Pontifices, por el desvelo conque atienden à la paz, quietud, y defensa de la Iglesia (62) y para este fin fueron concedidas las dos Gracias del Subsido, y excusado, como consta de los Breves de concession, de que oy se halla despojado su Magestad, por el Breve de revocacion de el que suplicò, *ut moris est*, como queda probado con las razones que manifestaria á su Santidad, para que corriesse la Gracia, y se suspendiera la revocacion, y como la suplicacion tenga el efecto de la suspension, como queda probado legitimamente inferirémos luego à un caso negado, que no huviera ignorancia de parte del Cabildo del Breve de revocacion le bastaba para la legitimacion de sus pagas; y no ser Contrabentor de los Rescriptos de su Santidad, la suplicacion hecha por su Magestad, como que suspende los efectos de la revocacion. Parece queda suficiente probada con razones legales la

58 Text. in cap. 5. de Rescript. ibi: *Si quando aliqua tua frateritati diligimus, quem animum tuum desperare videnter turbari non debes. Qualem negotij, pro quo tibi concubiter, diligenter considerans, aut mandatum nostrum diligenter adimplias, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam pretendas; quia patienter substinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insigniatio* *Jugatum.* Text. in cap. 6. de P. e. bend. ibi: *Aut si non potesset & sine scandalo provideri et quantum sublinemus, si pro ea mandatum nostrum non duxeris exequendum.* Salg. de Suplic. ad Sanctif. part. I. cap. 3. num. 13. & 14.

59 Abb. Panormit. de rest. in integ. Marq. de Comis. cap. I. p. 1. num. 44.

60 Salg. de Supplic. ad Sanctif. I. p. cap. 7. num. 58. & 59. cum alijs ab eo citatis

61 Gloss. in §. Si quis autem verbo nuntians: in Authent. de mandat. p. inc. Salg. vbi sup. p. 1. cap. 1. n. 2.

62 Cap. Tribut. Cav. 23 q. 8. ibi: *Prop pace, & quiete quam nos tu et, & defendere debent Imperatoribus preservandum. & Div. Tho. in epist. ad Romanos, homil. 25. cap. 13. lect. 1. ibi: Principes tributare recipiunt, quasi stipendia sibi ministerij: lavorant enim ad omnium pacem, & quietem servitatem, peccant autem Principes, si utilitatem populi non procurant.*

primera parte de la proposicion de el §.

6 de este Papel , y passando à la segunda , que se reduce , à que los Cabildos en estas pagas no tienen repeticion , ò *condiction in debiti*.

25 Debo decir , que como queda supuesto , la solucion de lo que se debe , tiene dos efectos , vno de liberacion de la obligacion , y otro la repeticion , ò *condiction in debiti* , y dado lo vno , se niega el otro , como incompatibles (63) luego , si el Cabildo , con el hecho de las pagas del año de 18. y primera de 19. se libertò de la obligacion , que era justa , como està probado no tendrà condiction , como *prositus contraria* , à la liberacion . A que se añade , que aunque las pagas huvieran sido hechas indebidamente (lo que no se puede decir) toda vía no se podia decir , que el Cabildo tenia la repeticion , ò *condiction in debiti* : porque el derecho introduxo este remedio , por el motivo de evitar un inconveniente contra el mismo derecho , y equidad natural ; como lo es el que vno , locupletetur , cum alterius iactura (64) luego si el que recibe con buena see , no se haze locupletior , no tendrà contra si la repeticion , ni el que lo diò , el beneficio de derecho de la *condiction in debiti* , aunque indebidamente huviera pagado , (65) de que inferimos , que no aviendo hecho su Magestad locupletior con las pagas del Subsidio , aun caso negado , que fueran indebidas , no tenia el Cabildo la *condiction in debiti* , con mucha mas razon , y no la tendrà siendo justificadamente hechas , como queda probado , con las doctrinas antecedentes , que vnas , y otras parece son

63 Leg. 26. §. de ff. cond.in debiti. ibi: *Nam si ita eror, cessat condicatio, si non ita eror erit condicatio.* Leg. Cū his 32. §. 1. eodem. Leg. 34. §. vi tim. ff de solut. ibi: *Solutum repetit, & ideo non liberatur.* Ant. Fab. in Rat. ad dict. legem 26. §. 13.

64 Leg. 26. §. 12. ff. de condic. in deb. leg. 14. eodem , ibi: *Nam hoc natura equum est, neminem cum alterius detimento fieri locupletorem.* Leg. 206. ff de reg. Iur. cap. 48. eodem in 6. Anton. Fab. in dict. leg. & Donel in Cod. ad tit. de condic. in debiti.

65 Dict. leg. 26. §. 12. de cond. in deb. Ant. Fab. ad legem 65. §. 6. ¶. in cond. eodem tit. ibi: *In condicione illa tantum inspicimus, in quantum factus sit locupletior his qui condicione tenetur.*

concluyentes ; y dejan suficientemente probado el intento , y evitadas las dificultades, que pueden ocurrir , para obscurecer la verdad de ellas.

26. Puesto à fundar lo que ocurre, en quanto à la tercera especie de paga, que es la ultima , que cumplió fin de Diciembre , del año de 19. y à favor de su nullidad , parece están todas las Doctrinas ponderadas hasta aqui en la segunda especie , pues es hecho notorio , que esta paga se hizo por el Cabildo despues de la notoriedad del Rescripto revocatorio , luego no solamente , es injusta , sino que incurrió el Cabildo en la pena de interdiccion , y consiguientemente , los interesados tendrán el beneficio de la *indebiti condicione*. Grave es el argumento , y dificiliosa la empressa para concluyentemente probar lo contrario , y para ir consiguiente , y no truncar las Doctrinas , será precio para deducir la conclusion , opuesta al argumento antecedente , y duda bien fundada , es de suponer , la distincion de tiempos en esta paga , que son dos : el uno , desde que empezó à deverse , hasta la notoriedad , que fue mediado de Diciembre de dicho año de 19. , y el otro desde el dia de la notoriedad , hasta el dia 31. de dicho mes , que fue el complemento de la obligacion , a no averse revocado la Gracia.

27. En el primero ay dos circunstancias ; ó pagaron los contribuyentes antes de la notoriedad , ó despues , si esto fue justa la paga , y se libertaron de la obligacion , sin tener recurso à la *in debiti condicione* , que no tiene lugar quando al-

tiempo de la exaccion ay obligacion , por que no de otra suerte se concede la *condicione in delitu*, que por lo indebidamente pagado (66) que sea legitima deuda para con su paga , ò satisfaccion librarse , ò no tener *condicione indebities* manifiesto , pues todas las veces que se pueda apremiar al deudor à la satisfaccion , que sin excepcion legitima no pudo evacuar es deuda , y obligacion legitima (67) y como queda probado en las Doctrinas antecedentes , que no ligan los Rescriptos , que no son irritantes hasta la publicacion , ò notoriedad . Los Ecclesiasticos , pagando antes de ella , sin excepcion , que les pudiesse aprovechar para evacuar la obligacion fizieron lo que debieron , adquiriendo por este hecho el efecto de la liberacion , luego la paga hecha en este tiempo , antes de la notoriedad *ad huc* , que exista el dincro en poder del Cabildo , como Colector General del Subsidio para entregarlo à su Magistrad^e justa .

28

29. Fundase en principios de derecho este consiguiente , porque es cierto *in nostro iure* , que no ay paga , que preste liberacion , sino se transfiere el Dominio (68) concluyentemente probado està , q las pagas hechas ante publicatione presentaron liberacion , luego se transfiere el Dominio , y por él la paga fue legitima ; sin que pueda obstar el que los contribuyentes pagaron al Cabildo , y no à su Magistrado quién el Cabildo satisfizo despues de la publicacion , porque si tenemos presentes los principios mas communes de derecho sin dificultad evacuaremos la objencion , porque es indubitable , que el ius in re , ò el

66. Donel. in C. tit. de cond. in deb. ad leg. 1. num. 36. prop fin. ibi : *Nam quod debetur non est in debitum ; definitio autem est de indebito.*

67. Text. in Leg. 108. ff. de verb. signific. ibi : *Debt- tor intelligitur is , à quo invito exigi pecunia potest.* Donel. in C. vbi supr. num. 34. Cuiac. ad dict. leg. 108. ff. de verb. significat.

68. Text. in l. 20. ff. de solut. ibi : *Si rem meam , que pignoris nomine alij obligata est et tibi debitam solvero , non liberabor : quia avocari tibi res posuit ab eo , qui pignori accepit.* Donel. in leg. 7. Cod. de actionib. entt.

el Dominio, se puede adquirir por tercera persona aunque sea libre⁶⁹ no obstante la prohibicion de la adquisicion por persona en que se exceptua el Ministerio⁷⁰ y asi por el mismo hecho de aver satisfecho los contribuyentes antes de la notoriedad de la revocacion, su quota, y puesto en el Cabildo, como Colector General adquirio su Magestad el *Ius in re del Dominio* deste dinero por medio del Ministerio del Cabildo, que representaba la Persona de su Magestad, y con su especial mandato, y en su nombre le adquirio lo mismo, que si à su Mag. inmediatamente, si hubiese hecho la paga⁷¹ luego transferido el Dominio de las pagas hechas por los contribuyentes al Cabildo, en su Magestad, por el Ministerio de este : no tendra titulo por donde detener la tradicion de lo que verdaderamente es de su Mag.

30. Y si tuviera alguna excepcion fuera la de la notoriedad de la revocacion anterior à la efectiva tradicion à su Magestad, como sucede en nuestro caso, quando esta se hizo por el Cabildo en principio de Enero del año de 20. y la notoriedad, por fin de Diciembre del año de 29. No siendo esta excepcion legitima, ni menos suspensiva de la tradicion de los efectos destas Gracias, que como fundada en causa verdaderamente legitima, y justa, que es la exacion, de las pagas, hecha por el Cabildo, en nombre de su Magestad, antes de la notoriedad de la revocacion de su Santidad ; cuya causa, ó titulo, como precedente à la notoriedad de la revocacion, no pudo dexar de ser justa, y legitima en todo tiempo, y despues de la revocacion ; pues

69. Text. io §. 5. ex his
Iustit. per quas person. n. b.
acquirat. ibi: Excepto eo, quod
per liberam personam (veluti
per Procuratorem) placet
non solum scientibus , sed
& igaorantibus vobis ac-
quiriri poss. sionem, & per
hanc possessionem cuam
dominium.

70. Leg. 15. de Const.
pecun. ibi: Et licet libera per-
sona sit, per quam tibi constituit
non erit impedimentum , quod
per liberam personam adquiri-
mus, quia ministerium tantum-
modo, hoc casu prestat videtur.
A Fab. in Rat. addictum .
textum.

71. Text. in Cap. qui
72. de reg. iur. in 6. ibi: Qui
facit per alium, est per inde, ac si
faciat per ipsum. Text. in cap.
potest 68. cod. ibi: Potest, quis
per alium, quod potest facere per
se ipsum. Text. in leg. 5. §. 3 ff.
de administ. tut. ibi: Videtur eu
gesisse, qui per alium gesit.
Text. in leg. 49. Solutam ff. de
Solut. ibi: Solutam pecuniam
intelligimus utique naturaliter,
si unumata sit Creditori , sed
etsi ius sua cuius ali solvatur ab
solvi debet.

es cierto, como queda probado, los Decretos de su Santidad, no revocan las causas antecedentes à la notoriedad de la revocacion; luego tampoco los efectos, que pendan dellas (72) y siendo la tradiction, ó entrega de la dicha cantidad, hecha por el Cabildo à su Magestad, efecto de la exaccion, causa justa, que no se puede negar; el Cabildo no tuvo motivo para suspenderlo: si obligacion para cumplirlo.

pendiente

72. Cap. *Cognoscentes* 2. de *Constit.* & *idem Barbos.* num. 2. propè fin. ¶ dicit ibi: *Leges non extendi ad præteritum, etiam si effectus actus præteriti ab hoc peat.* Menoch. c/s 240. num. 2. & 4. & conf. 499. n. 21.

73. Text. in dict. cap. *Cognoscentes* 2. *Constit.* & ibidem *Barbos.* num. 2. in in. ibi: *Et quod lex non trahatur ad præteritam decisa quantumvis in ea lege expressa fiat mentio de præteritis.*

74. *Barbos.* axiom. 136. num. 23. ibi: *Lex non trahitur ad præterita tam decisa, puta per sententiam, rem indicatam, transactionem, turamentum, solutionem quietantiam, prescriptionem, & similia.* Etiam, quod in eadem lege nominatum, & expressè fiat mentio de præteritis. Text. in leg. *Causas.* Cod. de transact. Bart. in leg. *Omnes populi,* num. 41. ¶ *Distingue, ubi Cot. n. 137. ff. de laud. iur. Abb. in cap. fin. num. 9. Felio. num. 3.* ¶ *Hanc fallentiam de Conf. Capra. reg. 6. n. 3.* Mafcard. de General. statut. interp. concl. 13. num. 16. cum seqq.

31 Fundasse mas la verdad de este hecho en principios legales, que resuelven, q las causas yà decididas no se puedan revocar, ni annullar, aunq el Decreto, ó ley del Soberano especialmente lo repugne (73) ad quia la exaccion, q el Cabildo hizo antece. iente à la revocacion, es vna de las causas, que los Doctos llaman, decididas por la paga hecha (74) luego de ningun modo se puede irritar, ni annullar auñ le quede algun efecto pendiente, que es la entrega hecha à su Magestad, del dinero que antes de la revocacion estaba exigido, y pagado, causa que como queda probado, es yà decidida antes de la revocacion. No obstante estos tan verídicos fundamentos, el que se diga, que la exaccion, y cobranza hecha por el Cabildo en nombre de su Magestad, antes de la notoriedad de la revocacion, no puede ser causa, que los Doctores llaman decidida, por quanto no estaba todavía este dinero en poder de su Magestad, en cuya Persona, se entendia la paga, y no de otra suerte: porque à esto se responde claramente, como diximos, que para que se entienda verdaderamente hecha la paga, basta hacerla en la persona del Acreedor principal, ó en otra en su nombre. (75)

Lue

75. Leg. solutam 49. ff. de solat. ibi. *Solutam pecuniariam intellegimus, uti que naturaliter si numerata sit creditorum; sed, & si iussa eius alii, liberatur.*

Luego, si el Estado Eclesiastico hizo la paga vñima , antes de la notoriedad de la revocacion, en la persona del Cabildo , como Acreedor, en nombre de su Magestad; es lo mismo , que si se hubiera hecho en la misma Persona de su Magestad , y consiguientemente la dicha paga , ó exactio[n] es causa yà decidida antes de la notoriedad de la revocacion , la que como queda probado , no se pudo retractar.

32 Y quando todo lo hasta aqui probado no fuera suficiente , para asegurar, que la exactio[n] hecha por el Cabildo, era causa yà ^{de}zida antes de la notoriedad de la revocacion , estaba bastante mente asegurado con el principio dederecho , q[ue] dispone que no puede aver dos exactio[n]es en vna misma obligacion , por ser contra detecho (76) ad qui la exaccion , que el Cabildo hizo en nombre de su Magestad, fue legitimamente hecha , como està probado; luego no puede aver otra exaccion que confirme la dicha paga , para que se afirme ser causa , yà decidida antes de la notoriedad de la revocacion.

33 Se justifica mas el hecho del Cabildo en la entrega hecha à su Magestad despues de la notoriedad de la revocacion, de su Santidad: del dinero, yà exigido antes della pues no tiene dudá , adquicio[n] fu Mag. la Posessió Civil, aunque no la natural, y el Dominio de la cantidad, luego que el Cabildo exigio[n] en nombre de su Magestad, como queda probado en el num. 69. y consiguentemente el *Ius in re* , antes de la notoriedad de la revocacion : ad qui, segun la mente de su Santidad , nunca se entiende revocado el *Ius in re* adquirido,

dr

76 Text. in cap.
Bona 83. de regul. iur.
in 6. ibi: Bona fides non patitur;
ut semel exactum iurum exta-
gatur.

antes de la notoriedad de la revocacion.

(77) Luego el Cabildo cumplio con su obligacion en aver entregado á su Magestad la cantidad, en que tenia el Jus in re ya adquirido, y per consequens, debemos decir, que juntas todas las Doctrinas y Textos, aqui allegados en prueba de la conclusion primera y sus dos partes, como las refereridas en favor de la ultima paga de Diciembre, del año de 19. (excepto los 15. ó 20. dias, que assignainos despues de la notoriedad de la revocacion, que en quanto á lo no exigido en este tiempo, no es dable dar arbitrio seguro, quedando insuficiente su resolucion) son legitimas, como á iure devidas, unas, y otras, sin qne sobre su validacion, y justificacion pueda el Cabildo, y sus individuos discurrir aver incurrido en pena alguna de las prevenidas por derecho, y la Bulla *in Cena Domini*, á cuyas disposiciones, no han sido Contraventores, antes si, nimios observadores dellas, y podremos dezir con el Jurisconsulto, que en semejante caso, por su observacion el Cabildo, y sus individuos no han incurrido en las penas, porque lex. in iustis, non iustis possita est, como la ley sea la pena impuesta para la observancia, quien observa la ley no incurre en ella: siendo este mi mal dictamen. Salvo in omnibus, &c.

77. Text.in cap. Quoniam 8.in fin. v. locum, ibi: *Locum habet constituto supradicto ut omnes huiusmodi gratia, quarum ratione tunc non erat, ad collationem processum, & sic per consequens ius in re non erat ipsos impenetrantibus adquisitum, intelligantur penitus revocate.*

Doct. D. Joseph Mathias de Vibero, Alvarez y Miranza.